



RESOLUCIÓN Nro. JPRM-2023-009-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el numeral 10 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero, como función del Banco Central del Ecuador, entre otras, establece: *"(...) 10. Sin perjuicio de sus objetivos primarios, adquirir oro no monetario proveniente de la extracción de la pequeña minería y minería artesanal en el mercado nacional, de forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos y privados, previamente autorizados por el propio Banco Central del Ecuador, así como la compra, venta y negociación de oro previo la autorización expresa de la Junta de Política y Regulación Monetaria; (...)"*;
- Que,** el artículo 47.1 del Código Orgánico ya referido creó la Junta de Política y Regulación Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador, y determina su conformación;
- Que,** el artículo 47.6 ut supra, respecto a las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, entre otras, establece: *"1. Formular la política en el ámbito monetario y observar su aplicación, por parte del Banco Central del Ecuador, para preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones de este Código; (...) 7. Formular la política de las operaciones del Banco Central del Ecuador; (...) 26. Las demás que le sean conferidas por la ley."*;

ad



Que, el artículo 135 del Código ibidem determina: *“Sin perjuicio del objetivo especificado en el artículo 27, el Banco Central del Ecuador podrá intervenir en la compra, venta o negociación de oro u otros metales preciosos y podrá hacer operaciones financieras con estos metales para la obtención de créditos de liquidez conforme el artículo 38 de este Código, en la forma y condiciones que autorice la Junta de Política y Regulación Monetaria.*

Bajo ninguna circunstancia, podrá utilizarse este tipo de operaciones para financiar o respaldar directa o indirectamente al ente rector de las finanzas públicas o cualquier entidad pública”;

Que, el artículo 49 de la Ley de Minería, señala que *“(...) en el caso del oro proveniente de la pequeña minería y de la minería artesanal, el Banco Central del Ecuador efectuará su comercialización en forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos y privados previamente autorizados por el Banco (...).”*

Que, el Capítulo I “Políticas para la Comercialización del Oro No Monetario del Banco Central del Ecuador”, de la Resolución Nro. JPRM-2022-008-M, de 23 de febrero de 2022, expedida por esta Junta de Política y Regulación Monetaria, contiene las disposiciones relacionadas a la compra de oro no monetario;

Que, la adquisición de Oro No Monetario proveniente de la extracción de la minería artesanal y pequeña minería en el mercado nacional, procura fomentar e impulsar el desarrollo y promoción de estas formas de organización productiva en la economía, conforme los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención, eficiencia y trazabilidad. Adicionalmente, esta adquisición de oro fortalece las Reservas Internacionales del país;

Que, con la promoción de las actividades mineras autorizadas por el Estado, especialmente las relacionadas con la minería artesanal y pequeña minería, se incentiva a estas formas de producción y se procura garantizar sus derechos, de la mano del cuidado de la naturaleza, garantizando un modelo sustentable de desarrollo y ambientalmente equilibrado;

Que, se requiere adecuar y actualizar las normas regulatorias aplicables a la Comercialización del Oro No Monetario del Banco Central del Ecuador, diferenciando las disposiciones generales que aplican a la comercialización y aquellas específicas tanto para la compra de Oro No Monetario a los mineros artesanales y pequeños mineros, así como para la certificación y venta de Oro No Monetario;



Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria, en sesión extraordinaria por modalidad mixta, con fecha 06 de abril de 2023, conoció la propuesta remitida mediante memorando Nro. BCE-BCE-2023-0081-M de 04 de abril de 2023, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador a la Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria; así como, el Informe Reservado Nro. BCE-SGOPE-023-2023 / BCE-DNGR-098-2023, suscrito por la Subgerencia de Operaciones; así como, el Informe Jurídico Nro. BCE-CGJ-006-2023 de 04 de abril de 2023; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención de los artículos 47.6 y 47.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria, resuelve expedir la:

POLÍTICA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ORO ADQUIRIDO POR EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR A LOS MINEROS ARTESANALES Y PEQUEÑOS MINEROS

CAPÍTULO I: GENERALIDADES DEL PROCESO DE COMERCIALIZACIÓN

Art. 1.- Objetivo: La comercialización del Oro No Monetario adquirido a los mineros artesanales y pequeños mineros por parte del Banco Central del Ecuador tiene como objetivo principal contribuir al desarrollo y formalización de los sectores de la pequeña minería y minería artesanal, promoviendo la adopción de procesos de extracción amigables con el ambiente, así como el desarrollo sostenible de estos sectores y su cadena de suministros; y, como consecuencia, el fortalecer las Reservas Internacionales del país.

Art. 2.- Definiciones: Para efecto de la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución se considerarán las siguientes definiciones:

- 1. Minería artesanal:** conforme lo establecido en la Ley de Minería, comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres, cuya actividad se caracteriza por la utilización de maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga y producción, de conformidad con el instructivo aprobado por el directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, o quien haga sus veces, destinados a la obtención de minerales, cuya comercialización en general permita cubrir las necesidades de la comunidad, de las personas o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.
- 2. Pequeña minería:** conforme lo establecido en la Ley de Minería, se considera pequeña minería aquella que, en razón de las características y condiciones geológico-mineras de los yacimientos de sustancias minerales metálicas, no metálicas y materiales de

and.



construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación. A las características y condiciones geológico-mineras de los yacimientos, aptos para el desarrollo de labores en pequeña minería, y diferentes a actividades mineras en mayor escala, les son inherentes las que correspondan al área de las concesiones, al monto de inversiones, volumen de explotación, capacidad instalada de beneficio o procesamiento, y condiciones tecnológicas, de acuerdo con las normas del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

3. **Barras doré:** son las barras de aleación semipura de oro, plata y otros metales, sin refinar o refinado en forma artesanal.
4. **Proceso de fundición:** es el método utilizado para validar la calidad del oro adquirido a los mineros artesanales y pequeños mineros que consiste en cambiar de estado sólido a líquido por efecto del incremento de temperatura, por fundición, obteniendo barras de oro doré.
5. **Proceso de pesaje de Oro No Monetario:** consiste en la determinación del peso de las barras de oro doré, mediante el empleo de una balanza de precisión, con la finalidad de establecer una variable a ser utilizada para el cálculo de la pureza del oro, mediante la fórmula de densidades con base en el principio de Arquímedes.
6. **Principio de Arquímedes:** es una ley física que establece que un cuerpo sumergido en un fluido experimenta una fuerza hacia arriba igual al peso del fluido que desaloja; se utiliza para calcular el contenido de oro en una barra, el cual se determina a través de la diferencia de densidades entre el oro y otros metales presentes en el lingote.
7. **Oro fino:** es el resultado obtenido de aplicar la fórmula para determinación de la pureza o "Ley del oro", que corresponde al porcentaje de oro existente en una barra de oro doré.
8. **Oro No Monetario:** es el oro que el Banco Central del Ecuador compra a los mineros artesanales y pequeños mineros, por disposición legal, en formato de barras de oro doré sin refinar.
9. **Empresas refinadoras internacionales:** son compañías que se dedican a la refinación de metales preciosos, como el oro, la plata, el platino y el paladio, entre otros. Su giro de negocio se basa en la comercialización de oro o plata en bruto de diferentes



fuentes, como minas, joyas, monedas y otros productos reciclados, que utilizan técnicas de refinación para separar el metal precioso de otros metales.

10. **Organismos rectores del mercado de metales preciosos:** comprenden aquellos organismos que emiten estándares internacionales, supervisan y controlan los mercados internacionales de metales preciosos; entre los principales constan: *London Bullion Market Association* (LBMA), *Commodity Futures Trading Commission* (CFTC), *Shanghai Gold Exchange* (SGE), *Dubai Multi Commodities Centre* (DMCC); y, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).
11. **Proceso de comercialización del oro:** es el proceso que el Banco Central del Ecuador ejecuta para comprar Oro No Monetario a los mineros artesanales y pequeños mineros; y, aquellos relacionados con su posterior refinación, venta o certificación en los mercados locales o internacionales.
12. **Precio justo:** corresponde al precio internacional del oro menos un descuento que el Banco Central del Ecuador aplica para cubrir sus costos operativos; y, que busca favorecer el desarrollo del sector minero responsable.
13. **Refinación de Oro No Monetario:** es el proceso por el cual una refinería acreditada por un organismo internacional de supervisión y control realiza procesos metalúrgicos, tanto físicos como químicos, de fusión y purificación del oro, para eliminar impurezas e incrementar la pureza del oro hasta alcanzar un nivel mayor o igual a 99.5%.
14. **Certificación de Oro No Monetario a Oro Monetario:** es el proceso en el cual una empresa refinadora internacional, debidamente acreditada, certifica la pureza y el peso del oro en formato de lingotes en condiciones "*Good Delivery*", de conformidad con los estándares emitidos por la "*London Bullion Market Association*" (LBMA). Este proceso permite convertir el Oro No Monetario, comprado por el Banco Central del Ecuador localmente a los mineros artesanales y pequeños mineros, en Oro Monetario para que forme parte de las Reservas Internacionales.
15. **Oro Monetario:** es oro refinado y certificado por una empresa refinadora internacional, debidamente acreditada por un organismo rector del mercado de metales preciosos, que se encuentra en estado físico de lingotes de pureza mínima de 99.5%, que forma parte de las Reservas Internacionales y que son valorados a precios del mercado.
16. **Posición de Oro No Monetario:** es la cantidad total de oro adquirido por el Banco Central del Ecuador a los pequeños mineros y mineros artesanales, que se encuentra

ml



almacenado en las bóvedas de la institución y que no forma parte de las Reservas Internacionales.

Art. 3.- Usos del Oro No Monetario: El Banco Central del Ecuador podrá destinar el Oro No Monetario adquirido a los mineros artesanales y pequeños mineros para la venta en el mercado local o, una vez refinado, venderlo a nivel internacional; o que, luego de ser certificado, forme parte de las Reservas Internacionales.

Art. 4.- Estándares de control y calidad: El Banco Central del Ecuador incorporará en sus procesos administrativos, técnicos y operativos de la gestión de comercialización del oro, los estándares y principios emitidos por los principales organismos internacionales de calidad y control del mercado de metales preciosos.

Art. 5.- Proceso de debida diligencia: En el proceso de comercialización del Oro No Monetario, el Banco Central del Ecuador cumplirá con las normas y procedimientos de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y financiamiento de delitos.

Para el efecto, el Banco Central del Ecuador, entre otros aspectos, efectuará la trazabilidad del origen del oro adquirido mediante la ejecución permanente y periódica de visitas a los proveedores de oro para verificar sus operaciones de extracción y su relación con la producción comercializada.

CAPÍTULO II: COMPRA DE ORO NO MONETARIO

Art. 6.- De la compra de Oro No Monetario: El Banco Central del Ecuador comprará oro únicamente a mineros artesanales y pequeños mineros en el Ecuador, debidamente calificados por la institución como proveedores autorizados.

Art. 7.- Cupo: El Banco Central del Ecuador establecerá parámetros técnicos para fijar el cupo revolvente de compra de Oro No Monetario a los mineros artesanales y pequeños mineros, a fin de garantizar su adquisición, en barras doré, a un precio justo y de manera oportuna.

Art. 8.- Procesos técnicos: El Banco Central del Ecuador comprará Oro No Monetario a los mineros artesanales y pequeños mineros en barras doré, las cuales, previa su adquisición, se someterán a procesos técnicos de fundición y pesaje, definidos por la institución, para determinar la pureza y cantidad de oro fino.

Art. 9.- Precio: El precio justo de compra del Oro No Monetario a los mineros artesanales y pequeños mineros será definido por el Banco Central del Ecuador, considerando precios referentes internacionales publicados en sistemas especializados contratados por la



institución, a los que se les aplicará un descuento que incorpore los costos relacionados con la compra y venta, así como, la sensibilidad del precio del oro.

Art. 10.- Pagos: Los pagos a los mineros artesanales y pequeños mineros, proveedores de Oro No Monetario, se realizarán a través del sistema de pagos del Banco Central del Ecuador.

CAPÍTULO III: VENTA O CERTIFICACIÓN DE ORO NO MONETARIO

Art. 11.- De la venta o certificación de Oro No Monetario: El Banco Central del Ecuador venderá el Oro No Monetario en los mercados nacionales o internacionales; a menos que, se determine la necesidad de incrementar la posición del Oro Monetario, conforme los análisis e informes técnicos de necesidad que el Banco Central del Ecuador efectúe, en cuyo caso, lo certificará.

Art. 12.- Contrapartes: El Banco Central del Ecuador definirá el proceso de contratación para la refinación y posterior certificación o venta del Oro No Monetario, el cual deberá considerar, al menos, los principios de transparencia, publicidad y participación.

En el proceso que se defina se considerará únicamente la participación de empresas refinadoras de reconocido prestigio internacional, los cuales serán calificadas anualmente por el Banco Central del Ecuador, con base en criterios de calidad, seguridad y precios.

Art. 13.- Precio: El precio de venta del Oro No Monetario será determinado a través de precios referenciales del mercado internacional publicados en sistemas especializados contratados por la institución, siempre que al momento de la venta el precio cubra los costos de estas operaciones. Excepcionalmente, durante estados de contingencia de liquidez declarados, el Banco Central del Ecuador podrá vender el Oro No Monetario por debajo de su precio de compra, a fin de privilegiar la liquidez sobre su cobertura de costos o utilidad, debiendo para esto último, contar con los respectivos informes técnicos de pertinencia.

Art. 14.- Liquidación y pago: La liquidación de la venta del Oro No Monetario se realizará con base en el precio de venta acordado y la verificación del comprador, respecto de la cantidad y calidad de oro recibido, conforme los parámetros constantes en los documentos celebrados para el efecto. El pago se realizará a favor del Banco Central del Ecuador a través del sistema financiero internacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador, en un término no mayor a treinta (30) días, emitirá la o las Resoluciones Administrativas, que contendrán los aspectos técnicos operativos correspondientes a los procesos de compras, venta o certificación de Oro No Monetario.

And.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Se deroga el Capítulo I “Políticas para la Comercialización del Oro No Monetario del Banco Central del Ecuador”, de la Resolución Nro. JPRM-2022-008-M, de 23 de febrero de 2022, emitida por esta Junta de Política y Regulación Monetaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional, a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 06 de abril de 2023.

LA PRESIDENTE

Dra. TATIANA MARIBEL RODRÍGUEZ CERÓN

Firmó la resolución que antecede la doctora Tatiana Maribel Rodríguez Cerón - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 06 de abril de 2023.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Ab. MARÍA ALEXANDRA GUERRERO DEL POZO